

**Expte. N° 13-04284381-9-1 “UNO GRAFICA S.A.
EN J° 13-04284381-9 (010304-54291) “ARAYA,
DARIO DAMIAN Y ALGAÑARAZ SONIA BE-
LINDA C/ UNO GRAFICA S.A. P/ DYP” P/ REC.
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Uno Grafica S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 256.788/54.291 caratulados “*Araya, Darío Damian y Algañaraz Sonia Belina c/ Uno Grafica SA p/ D.yP.*”

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se resuelve hacer lugar a la sentencia, haciendo lugar al daño moral sufrido por los actores, por la suma de \$50.000 para cada uno.

Habiendo apelado la sentencia la parte demandada, la Cámara rechaza el recurso interpuesto.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente funda su queja en los incs. b) y g) del art. 145 del C.P.C.C.yT.

Sostiene que la información difundida por su parte fue respetando la veracidad de la información de los investigadores de un caso policial. No hay pruebas de que se haya tergiversado o falseado la información.

Entiende que no ha existido accionar antijurídico, ni si quiera un eventual incumplimiento del deber en marco del derecho constitucional que se ha ejercido.

Alega que se ha omitido que su accionar se encuentra autorizado por el derecho constitucional de la libertad de prensa.

La parte actora solicita la confirmación del fallo, en orden a las razones que expone.

III.- Analizados los principales, y tal como afirma la Cámara de Apelaciones, en autos se encuentran confrontados derechos de jerarquía constitucional, por un lado, el derecho a la libertad de expresión que, comprende como modalidad el derecho de prensa; y por el otro, el derecho a la verdad de los hechos y el derecho al honor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *“...la libertad de expresión no es simplemente un derecho individual más. Es un derecho que goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución. En virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección que esta Corte ha reconocido a ese derecho es especialmente intensa en materias de interés público, como sin duda lo son aquellas vinculadas con el desempeño de altas funciones públicas en el orden provincial. Es verdad también, sin embargo, que esa posición preferencial que ocupa la libertad de expresión no la convierte en un derecho absoluto. Sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados por su ejercicio -como el honor- y a la necesidad de satisfacer objetivos comunes constitucionalmente consagrados... Es sabido que no todo daño es antijurídico, ni todo daño genera responsabilidad...”* (0.0012631 || Martínez de Sucre, Virgilio Juan vs. Martínez, José Carlos s. Daños y perjuicios /// CSJN; 29/10/2019; Rubinzal Online; 1109/2012; RC J 11922/19).

En virtud de lo expuesto y atendiendo que de la lectura conjunta de diversos fallos del Címero Tribunal Nacional, se advierten distintos matices y alternativas para solucionar racionalmente los conflictos entre los derechos en cuestión, en los que ha aplicado la ponderación para que, a veces, el honor le gane a la libertad de expresión, y, otras, la libertad de expresión triunfe ante el honor (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “Derecho al honor, libertad de expresión y ponderación”, en L.L. 2020-A, p. 335), se estima que en el caso en concreto U.S. deberá ponderar cuál es el derecho que debe prevalecer, teniendo en cuenta los bienes jurídicos tutelados.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entien-

de que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros *ut supra* indicados.

DESPACHO, 04 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General